

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-92/2022

**ACTORES:** JOSÉ FERNANDO  
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

**COLABORÓ:** ANTONIO  
FLORES SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a nueve de junio de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-92/2022, promovido a través de la demanda presentada por José Fernando Rodríguez Castañeda, Araceli Mitre Espinosa, Gloria Meza Herrera, Rubén Darío Arteaga Ortiz, José Santiago Romero Gómez, Elida Lupita Lozano Fuentes, Sandra Luz Nava Segovia, Leobardo Martín Barrón Cortés y J. Gerónimo Cosío Orozco, todos por derecho propio, ostentándose con el carácter de ex regidores del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de doce de mayo pasado, dictada en los expedientes TEE-JDCN-04/2022 y acumulados, misma en la que se determinó desechar de plano los medios de impugnación interpuestos por los aquí actores, y

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

## **R E S U L T A N D O:**

### **1. ANTECEDENTES**

**a. Entrega de constancia de mayoría.** El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, en virtud de la declaración de validez de la elección de Regidores Municipales por el principio de mayoría relativa de dicho municipio y de conformidad con los resultados de la mencionada elección, expidió la constancia de mayoría y validez que los acredita como regidores, a los ciudadanos actores del presente juicio ciudadano, quienes ejercerían el cargo para el periodo 2017-2021.

**b. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.** El veinticuatro y veintiocho de marzo del presente año, los aquí actores, presentaron de forma individual ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (tribunal local), demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Fundamentales, ostentándose como ex regidores del referido Ayuntamiento, formándose los expedientes del TEE-JCDN-04/2022, al TEE-JCDN-12/2022.

### **2. ACTO IMPUGNADO**

El doce de mayo de dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, previa acumulación de los expedientes referidos en párrafos anteriores, emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN-04/2022 y acumulados, en la cual desechó de plano los medios de impugnación interpuestos por los ahora actores, al considerar dicho órgano jurisdiccional local, que resultaba incompetente para conocer de la controversia planteada en las demandas.

### **3. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.**

Inconformes con tal determinación, el veinte de mayo anterior, los ahora actores promovieron de forma conjunta el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentando

la demanda correspondiente ante el tribunal señalado como responsable en la fecha indicada.

**3.1. Recepción y Turno.** La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEE-SGA-40/2022, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintisiete de mayo posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

**3.2. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de los enjuiciantes; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de

la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>2</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos en contra de la sentencia de una sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional del Estado de Nayarit, respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y en la que se desecharon de plano los medios de impugnación que interpusieron en la instancia local los ciudadanos mencionados, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Regional.

**SEGUNDO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se detalla a continuación.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que según los actores les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el doce de mayo de la presente anualidad, y notificada el dieciséis posterior, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinte de mayo pasado, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

**c) Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para promover el medio de defensa, puesto que son ciudadanos que comparecen por propio derecho, además de haber sido quienes instaron las demandas que dieron lugar a la resolución que aquí se impugna.

---

<sup>2</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

**d) Interés jurídico.** Igualmente los ciudadanos actores cuentan con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierten una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses, al haber desechado los medios de impugnación locales.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

### **TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO.**

De la demanda se advierte, que los actores en el presente juicio, en síntesis, hacen valer los siguientes motivos de reproche.

**Primero.** Que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, la controversia que le fue planteada, sí es de naturaleza electoral, puesto que los actos impugnados tienen que ver con las remuneraciones de los accionantes durante su desempeño como regidores del H. Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

Que en este tenor, las disposiciones constitucionales y legales establecen que el cargo de Regidor, es obligatorio y no es gratuito, sino que debe ser remunerado, conforme al presupuesto de egresos correspondiente.

Que el Tribunal se declaró incompetente, más no indicó cual sería la vía correcta, la cual evidentemente no puede ser laboral, ya que no existió una relación de trabajo con el Ayuntamiento, sino que los regidores forman parte de la administración pública, por lo que al momento de emitir la sentencia, el tribunal responsable debió garantizar la tutela judicial efectiva y citar la vía adecuada, además de implementar un procedimiento sencillo, para no dejar a los suscritos en estado de indefensión, y avocarse en plenitud de jurisdicción a la resolución del asunto, a lo cual resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 14/2014 de este Tribunal<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO

**Segundo.** Sostienen los enjuiciantes, que les provoca agravio el razonamiento del tribunal responsable en el que sostuvo que los accionantes debieron de promover la demanda antes de concluir su encargo, ya que la prestación del aguinaldo que se reclama, se encontraba ya aprobada para el ejercicio fiscal 2021, por lo que se trata de recursos que ya estaban asignados y no les fueron entregados, a lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2011 de este Tribunal<sup>4</sup>.

### **Respuesta a los agravios**

En concepto de esta Sala, los agravios hechos valer resultan **inoperantes**, e **infundado** uno de ellos, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar se otorga el primero de los calificativos indicados en el párrafo anterior, ya que los argumentos planteados por los actores en vía de agravio, no controvierten ninguna de las consideraciones torales en que se basó el tribunal local para resolver en el sentido en que lo hizo.

Lo anterior es así, pues del análisis de los agravios se desprende que los actores omiten controvertir de manera frontal, los argumentos y razonamientos que sirvieron de base al tribunal señalado como responsable para declararse incompetente para conocer de las demandas planteadas.

En efecto, el tribunal local, para fundar y motivar su determinación, razonó lo siguiente:

- Que tanto la Sala Superior y la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-115/2017 y SG-JDC-200/2017, respectivamente, han establecido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de

---

<sup>4</sup> CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

manera inmediata y directa, **como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.**

- Que cuando ha concluido el cargo de elección popular, como en el caso sucede, los actores **ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo**, por la falta de pago de las remuneraciones reclamadas.
- Que el periodo para el que fueron electos los actores como regidores, feneció el pasado diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, mientras que las demandas de los juicios ciudadanos fueron presentadas por los actores con fechas veinticuatro y veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, es decir, cuando ya habían concluido el periodo constitucional para el cual fueron electos como regidores.
- Que por tanto, **al momento de promover los juicios ciudadanos locales**, la pretensión de los actores rebasa el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago del aguinaldo no está directamente relacionada con algún impedimento para acceder y/o desempeñar un cargo el cual ya concluyó.
- Que tal situación genera la imposibilidad de que el tribunal local se pronunciara respecto del fondo de la impugnación de los recurrentes, lo cual sería distinto, si los mismos estuvieran aún en el ejercicio del cargo, como se desprende de la Jurisprudencia 21/2011 de este Tribunal<sup>5</sup>, pues en tal supuesto la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, lo cual carece de sentido cuando el cargo ha concluido.

---

<sup>5</sup> CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como se aprecia de lo relatado en los párrafos anteriores, la responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación de declararse incompetente para conocer de la controversia expuesta por los actores, en el sentido de que toda vez que los actores no se encontraban ya ejerciendo el cargo de regidores que concluyó en 2021, al momento de presentar su demanda en calidad de ex regidores, la falta de pago de alguna prestación, no incide ni puede afectar el derecho de voto pasivo en su vertiente del desempeño del cargo, pues éste ha concluido, y tal aspecto (el derecho político-electoral de voto pasivo) es lo único que puede tutelarse a través del juicio ciudadano.

No obstante, como se advierte de los agravios expresados por los actores en su demanda, en ninguno de ellos, rebate los razonamientos expresados por la responsable en la sentencia impugnada, sino que se limita a referir de forma general, que la materia de la controversia planteada en la instancia local sí es electoral, puesto que los actos (omisión) impugnados, tienen que ver con las remuneraciones con motivo del desempeño del cargo que desempeñaron como regidores, el cual es de elección popular y no es gratuito sino que tiene que ser remunerado conforme al presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

Para esta Sala, sin prejuzgar sobre la veracidad de sus argumentos, es evidente que los actores dejan de lado el combatir las razones que dio el tribunal local, por lo que los agravios hechos valer en esta instancia por la parte actora resultan inoperantes, pues no confrontan ninguno de los argumentos expresados por la autoridad responsable, mismos que han quedado precisados en párrafos anteriores.

Mismo calificativo merece el argumento de los actores en el que insisten, que la vía correcta si era la electoral, pues la prestación que reclaman (pago de aguinaldo) se trata de recursos que ya estaban asignados en el presupuesto del año dos mil veintiuno, es decir, cuando aún estaban en funciones de regidores, y no les fueron entregados, a lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2011 de este Tribunal.

Sin embargo, al margen de que la tesis que invocan no resulta aplicable, ya que en la misma se señala justamente lo contrario es decir, que la remuneración es un derecho inherente **al ejercicio del cargo**, no les asiste la razón a los enjuiciantes, pues con independencia de que en el año 2021, cuando se aprobó el presupuesto del Ayuntamiento sí tenían aún el carácter de regidores, la incompetencia del Tribunal deriva de que al momento de inconformarse de la omisión, es decir al momento de presentar sus demandas en la instancia local ya no eran regidores, de ahí que su pretensión no pueda ser conocida por un tribunal electoral.

Esto es así, porque el derecho político electoral de ser votado o votada para ocupar algún cargo de elección popular, se protege respecto de la oportunidad de postulación, acceso y ejercicio pleno del cargo; en ese sentido, en el caso ya fenecieron todos los momentos o situaciones mencionadas, razón por la cual se ha considerado que no existe algún derecho político electoral que tutelar cuando el reclamo se realiza una vez que se hubieren separado del cargo, pues, como lo indicó la Sala Superior, en dichos casos la controversia solamente se centrará en el pago de la remuneración, pues al no estar ejerciendo el cargo, ya no es ni jurídica ni materialmente posible la vulneración al ejercicio del mismo, razón por la cual se considera que deja de ser competencia del análisis de los tribunales electorales.

Por tanto, la inoperancia de los argumentos hechos valer en la demanda génesis del presente juicio ciudadano, deriva del hecho de que este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, que los agravios en juicios como éste que son de segunda instancia o revisión, deben estar encaminados a combatir y destruir todas y cada una de las consideraciones y razonamientos en los que se basó el fallo recurrido, de lo contrario, éste debe seguir rigiendo al no haber sido destruido jurídicamente.

Resultan orientadores los criterios 1a./J. 85/2008 y 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro y texto, respectivamente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que

una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”<sup>6</sup>.

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”<sup>7</sup>.

Por último, no escapa a esta Sala, que la parte actora invoca en su demanda la jurisprudencia 14/2014, respecto a que la autoridad responsable ante la falta de previsión en la norma, debió implementar un procedimiento idóneo, sin embargo, derivado de que han sido desestimados los agravios hechos valer sobre la base de que el conocimiento del asunto no corresponde a la materia electoral, para estudiar dicho reclamo dependía de la eficacia de los mismos, lo que no se logró en el presente caso.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144. Registro digital: 169004.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Registro digital: 159947.

Por otro lado, resulta **infundado** el argumento expuesto por los enjuiciantes, en el sentido de que el Tribunal al momento de declararse incompetente, debió haber indicado en la sentencia, cuál resultaba entonces la vía idónea o correcta para combatir la omisión del Ayuntamiento de realizar el pago de aguinaldo a los ex regidores, sin embargo, señalan los actores que el Tribunal fue omiso de pronunciarse al respecto.

Lo anterior resulta infundado, toda vez que contrario a lo manifestado por los actores, el tribunal si bien se declaró incompetente, no se encontraba obligado a determinar cuál era la vía legal procedente o idónea para resolver la controversia que le fue planteada; sin embargo, no obstante de no tener la obligación legal para ello, en la sentencia impugnada, el tribunal sí dijo cual era la vía que consideraba correcta para impugnar la referida omisión, al respecto señaló<sup>8</sup>:

*Existiendo otras instancias jurisdiccionales **en materia administrativa** constitucionalmente establecidas y facultadas para estudiar y resolver la controversia planteada como juicio electoral por los actores, **por lo que, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes**, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.*

Por tanto, los derechos de los enjuiciantes, se encuentran debidamente salvaguardados, para que sean ejercidos en la instancia y en la vía adecuada, la cual fue señalada por el tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

#### **RESUELVE :**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del punto de acuerdo Segundo del Acuerdo General 3/2015.

---

<sup>8</sup> Foja 218 reverso del cuaderno accesorio único del expediente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*